

INE/CG881/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. ALEJANDRA SADA DE MARGAIN, CANDIDATA AL CARGO DE SENADORA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DEL C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, EN LA MISMA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/582/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/582/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito signado por el C. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional, de la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 1 a 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b), y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

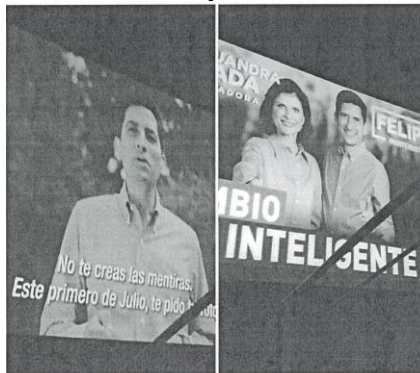
HECHOS

PRIMERO.- Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 1 de julio del presente año, al Presidente, Senadores y Diputados de la República, así como a los 51 Ayuntamientos y los Diputados del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- La ciudadanía ya conoce quién es **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ**, ya que ganó la elección a la Presidencia Municipal de la capital de Nuevo León, durante el periodo 2000-2003, actualmente es candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por el Partido Acción Nacional, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.

TERCERO.- A partir de las 00:00 horas con cero minutos del jueves 28 de junio del año en curso, comenzó el periodo denominado ‘veda electoral’, en el que (sic) en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que está estrictamente prohibido realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la celebración de la Jornada Electoral.

CUARTO.- El día 28 de junio del presente año a las 22:45 horas, al interior de las salas de exhibición del cine denominado CINEMEX, localizado sobre la Avenida Leones, Sala 4, se difundió ilegalmente propaganda electoral dentro del plazo de veda electoral dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ** y de la candidata a Senadora **ALEJANDRA SADA DE MARGAIN**, ambos postulados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**. Para mayor claridad, se hace una descripción de los videos transmitidos y se insertan imágenes de los mismos:



Fecha del video: 28 de junio de 2018.

Duración del video: 39 segundos.

Contenido:

Se escucha la voz del candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez narrando lo siguiente: **'No te creas mentiras. Este primero de Julio, te pido tu voto, hagamos juntos el cambio inteligente, el cambio que merece Monterrey'**.

Aparece en el video los candidatos Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y Alejandra Sada de Margain, esta última mencionando lo siguiente: **'la decisión depende de ti'**.

Felipe de Jesús Cantú Rodríguez: **'Infórmate y vota'**.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Los denunciados, **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, ALEJANDRA SADA DE MARGAIN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, OPERADORA DE CINEMAS, S.A. DE C.V. (CINEMEX) y CINÉPOLIS DE MÉXICO, S. A. DE C. V. (CINÉPOLIS)**, violentan los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en los artículos 41 de la Constitución Federal; 43 y 45 de la Constitución Local; y 3 de la Ley Electoral para el Estado, mediante la conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos.

Respecto a lo anterior, el candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, **FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ, ALEJANDRA SADA DE MARGAIN** candidata a Senadora y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, presuntamente están pagando por propaganda electoral fuera del periodo establecido por las leyes de la materia.

En dicho tenor, la normatividad electoral Federal y Local señala tipifica el acto como ilegal; así se advierte de la lectura sistemática de los siguientes preceptos legales y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

[Transcripción de artículos]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Artículo 210, numeral 1. Artículo 251, numeral 4. Artículo 445, numeral 1, incisos b), c), f). Artículo 470, numeral 1, b).

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS. Artículo 25, numeral 1, incisos a), i), s), u). Artículo 33, numeral 1. Artículo 54, numeral 1, inciso f).

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN. Artículo 143, numeral 1, inciso c), fracciones I, II, III, IV, V, VI. Artículo 214, numeral 1, incisos a), b), c), d), e), f), numerales 2 y 3. Artículo 246, numeral 1, inciso d), fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII.

[Transcripción de Jurisprudencias]

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VS CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

JURISPRUDENCIA 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA...

(...)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIA 42/2016

VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS...

(...)

No obstante, la obligación impuesta a candidatos e instituciones políticas de informar los gastos de propaganda difundida en salas de cine durante el periodo de campaña, adquiere mayor importancia la difusión de dicha propaganda en el término prohibido por la norma electoral. Lo anterior en virtud que la finalidad del periodo denominado comúnmente como 'veda electoral' es que la ciudadanía analice y contraste las propuestas de los partidos políticos y candidatos, y defina con ello el sentido de su voto en plena libertad.

En dicho tenor, ante la grave vulneración que la violación al precepto dispositivo puede ocasionar y el daño irreparable en la contienda electoral que generaría la violación al principio de equidad en la contienda electoral en su ejercicio jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desentrañado los alcances de los actos prohibidos durante la 'veda electoral', estableciendo las siguientes líneas jurisprudenciales:

MORENA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS LXXXIV/2016

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO. -

(...)

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS LXX/2016

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-

(...)

En razón de todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad federativa al violentarse los artículos 41 de la Constitución Federal; 43, 45, de la Constitución Local; 210, numeral 1, 251, 443, 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral I, inciso a); 31, numeral 2; 33 y 54, numeral I, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos; 143, numeral I, inciso

c); 214 y 246, numeral I, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; obteniendo una ilegal ventaja en la competencia electoral local al difundir propaganda en salas de cine durante el plazo prohibido por la norma electoral, máxime la presunta aportación de recursos y apoyo otorgado a los candidatos del Partido Acción Nacional por las personas morales citadas en el proemio del presente ocuro.

*Conforme a lo denunciado y expuesto, se solicita a esta H. Autoridad su intervención en el esclarecimiento e investigación de la conducta infractora ordenando la verificación de los informes de gastos reportados por los candidatos **FELIPE DE JESÚS CANTÚ**, y **ALEJANDRA SADA DE MARGAIN del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a efecto de constatar el debido y oportuno informe de la publicidad contratada para difundirse en las salas de cine referidas.*

Lo anterior toda vez que la difusión ilegal de propaganda a favor de los denunciados, así como la obtención de recursos y apoyo de personas morales en contravención a la norma electoral, les otorga condiciones diferentes, ilegales y ventajosas, lo que no sólo genera una desigualdad en la contienda en la elección del Ayuntamiento de Monterrey sino también la comisión de infracciones electorales en materia de fiscalización.

(...)”.

Elementos aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un Disco Compacto I con el contenido del mensaje, de Felipe de Jesús Cantú y Alejandra Sada de Margain.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/582/2018**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y notificar a las partes el inicio del procedimiento (Foja 24 expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de

admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 26 del expediente).

- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 27 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39138/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 41 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39140/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 42 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El quince de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39204/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se emplazó a dicho instituto político, respecto de los hechos denunciados para que diera contestación, y que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 34 a 38 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento en los siguientes términos (Fojas 518 a 535 del expediente):

“(…)

A LOS HECHOS: ...

A fin de redargüir lo aseverado por el quejoso en su numeral **CUARTO**, así como el supuesto **CONSIDERACIONES DE DERECHO** me permito señalar lo siguiente:

De inicio, se niega lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que la de la letra, violenté principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de Legalidad o Equidad; menos artículo alguno de la Constitución Federal o Local, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral para el Estado o Reglamento cualquiera y jamás he intentado siquiera obtener condiciones ventajosas en ningún sentido.

Es falso que el día 28 de Junio del presente año a las 22:45 horas al interior de la Sala 4 de exhibición del cine denominado CINEMEX, localizado sobre la Avenida Leones de esta ciudad, ni en ningún otro cine o sala cinematográfica de la localidad se haya difundido propaganda electoral dentro del plazo de veda electoral dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a favor del candidato electo a la alcaldía del Municipio de Monterrey Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, ni de la candidata al Senado de la República, Alejandra María Sada Alanís.

Respecto al video e imágenes que se anexan a esta infundada queja aportados por el ahora quejoso, pretendiendo demostrar su dicho, la autoridad resolutora podrá advertir, que se trata en extremo de una prueba técnica, que se basa simple y llanamente en una video grabación realizada al parecer con equipo de telefonía celular, enfocando a su vez, en un primer momento a otro equipo de telefonía móvil, con el que pretende establecer la fecha (día y hora), en la que presuntamente se llevaban a cabo los hechos que denuncia, para después dirigir la videograbación frente a lo que presume el denunciante, es la pantalla de una sala de cine. Es en este momento, en que la autoridad no deberá pasar por alto, el valor probatorio que poseen, este tipo de medios de convicción aportados por las partes, pues particularmente, las pruebas técnicas, como resulta ser el video aportado por la denunciante, es insuficiente para acreditar los hechos narrados, precisamente por su fácil manufactura, elaboración, edición y falsificación, por lo que al no estar adminiculadas con otro medio de convicción, deberá de carecer de valor probatorio pleno, particularmente, la data de los supuestos hechos, pretendida (sic) de acreditar con la información obtenida de la pantalla de un teléfono móvil, de muy fácil manipulación y edición. Ahora bien, de igual manera, del referido video que desde este momento se objeta en cuanto a su contenido y alcance, no se desprende ni siquiera de manera presuntiva que efectivamente se trata de una videograbación del interior y pantalla de una sala de cine, y si fuera así, a que sala corresponde, ubicación y empresa responsable de la exhibición, entre otros datos mínimos necesarios para que la autoridad, estuviere en condiciones óptimas para estudiar la denuncia o queja que se interpone a su consideración.

Al efecto es preciso traer a la vista la jurisprudencia 4/2014, la cual tiene exacta aplicación al caso que nos compete.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN...

Por otra parte, lo que sí tendrá plenamente acreditada la Autoridad competente de resolver el presente procedimiento, es que la suscrita, si realizó contrato de propaganda electoral para su exhibición en salas de cine, pero el mismo se llevó a cabo con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley de la Materia, en el Reglamento de Fiscalización y estrictamente, dentro de los plazos establecidos en la Ley, es decir, **NUNCA** con posterioridad al día 27 de Junio del año 2018.

Así las cosas, y respecto a las consideraciones plasmadas por la frívola actora; aplica en TODO momento para quién se siente agraviado la máxima jurídica de que quien afirma está obligado a probar; lo cual no sucede en la especie respecto a las afirmaciones hechas contra la que suscribe. Fundo mi decir además en la siguiente Jurisprudencia, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- ...

Robusteciendo lo anterior y para demostrar rotundamente a esta H. Autoridad la falsedad de los argumentos de la quejicosa (sic), y a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio **INE/UTF/DRN/39204/2018** informo oportunamente lo relativo a los gastos de contratación de espacios publicitarios para la campaña electoral, en salas de cine de la ciudad de Monterrey.

1. Confirme o rectifique haber realizado los gastos denunciados señalados con anterioridad:

No se realizaron los gastos que se denuncian, ni fueron llevados a cabos (sic) los hechos narrados en el cuerpo de la queja, sin embargo, se da respuesta de la información que resulta de la publicidad efectivamente contratada en la forma requerida.

a) Los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de la celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.

Al efecto se acompaña la documentación en forma física consistente en dos Contratos de Prestación de Servicios signados por Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. representada por el señor Rodrigo Margain Reyes Espíndola en su calidad de representante legal para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida comercialmente CINÉPOLIS el primero de ellos signado el 10 de mayo del presente y que corresponde a los servicios prestados del 11 al 17 de mayo del

año en curso y el segundo de ellos signado el día 22 de mayo y que se refiere a los servicios realizados del 25 de mayo al **27 de junio del año 2018**, para los candidatos FELIPE DE JESÚS CANTÚ Y ALEJANDRA MARÍA SADA ALANÍS en 124 salas y 14 complejos según la cláusula segunda de los contratos antes citados.

- Factura TS4091 por \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que ampara el Contrato signado en fecha 10 de mayo de 2018.
- Factura TS4143 por \$438,480.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), que ampara el Contrato signado en fecha 22 de mayo de 2018.

Así como también se acompaña dos contratos en forma física consistente en Contratos de Prestación de Servicios signados por la empresa Rack Star S. A. de C.V., representada por el señor José Fernando Flores Arias en su calidad de presentante (sic) legal, para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como CINEMEX, ambos signados el día 23 de mayo del presente, el primero de ellos abarcando el servicio prestado del día 25 de mayo al 31 de mayo de 2018 y el segundo de ellos, además del periodo establecido en el primer instrumento, comprende de los días 15 de junio al **27 de junio del año 2018** para los candidatos FELIPE DE JESÚS CANTÚ Y ALEJANDRA MARÍA SADA ALANÍS en 84 salas y 6 complejos según la cláusula segunda de los contratos antes citados.

-Factura A 1110. \$97,440.00 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.), que ampara el primero contrato (sic) signado en fecha 23 de mayo de 2018.

-Factura A 1121. \$292,320.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS), que ampara el segundo contrato signado en fecha 23 de mayo de 2018.

b) El monto y forma de pago de las operaciones realizadas especificando:
- La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, por el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente.

- La fecha, monto y forma de pago que ampara la factura TS4091 es de \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.) fecha 4 de junio de 2018, pagada con cheque Banorte 00067, beneficiario Cinépolis, que ampara el contrato signado en fecha 10 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura TS4143 es de \$438,480.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada por transferencia folio interbancario 510185 de Bancomer, beneficiario Cinépolis, que ampara el contrato signado en fecha 22 de mayo de 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/582/2018**

- La fecha y monto de pago que amparan la factura A1110 es de \$97,440.00 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada con cheque de Banorte 00073, beneficiario Cinemex., que ampara el primero de los contratos signados en fecha 23 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura A1121 es de \$292,320.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada por transferencia folio interbancario 510771 de Bancomer, beneficiario Cinemex, que ampara el segundo de los contratos signados en fecha 23 de mayo de 2018.

- **Si el monto fue pagado en efectivo o cheque;**

Mixto.

- **Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono de cuenta; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen y destino;**

Se remiten copias de Cheques y copia de transferencias para ambas empresas de exhibición de películas cinematográficas, con números de identificación ya descritos.

- **Si fue realizado a través de transferencia bancarias electrónicas, señale los números de cuenta de origen y destino, datos de transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**

La transferencia electrónica realizada, que ampara la contratación de propaganda electoral, mediante exhibición en salas de la persona moral conocida comercialmente como Cinépolis es la de Folio Interbancario 510185, cuenta origen 0111560611 a la cuenta destino 002470700115777583 a nombre de Comercializadora Publicitaria TIK S. A. de C. V. realizada por la institución BBV-A Bancomer.

La transferencia electrónica realizada, que ampara la contratación de propaganda electoral, mediante la exhibición en salas de la persona moral conocida comercialmente como Cinemex es la de folio 510771, cuenta origen 0111560611 a la cuenta destino 030180900007830535 a nombre de Rack Star S. A. de C. V. realizada por la institución BBVA-Bancomer.

- **Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los contratos de la operación.**

No aplica.

- **En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

Sin adeudos de ningún tipo.

2.- En su caso, aclare si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita la documentación correcta; la nota de crédito

correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

No aplica.

3. Presente la relación que detalle lo siguiente:

- La empresa con la que se contrató la exhibición.

Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C. V. y Rack Star S. A. de C. V.

- Las fechas en las que se exhibió la propaganda.

Las fechas en las que se exhibió la propaganda en las salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como Cinépolis contratadas a través de Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. fue en base a la cláusula segunda y tercera del contrato de prestación de servicios **del 11 de mayo al 17 de mayo del presente año y del 25 de mayo al 27 de junio del año 2018**, subdivididas a su vez en tres tipos de spot que se anexan a la presente, con las siguientes fechas: 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.

Las fechas en las que se exhibió la propaganda en las salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como Cinemex, contratadas a través de Rack Star S.A. de C.V. fue en base a la cláusula segunda y tercera de los contratos de prestación de servicios del 25 de mayo al 31 de mayo del presente año y del 15 de junio al 27 de junio del año 2018, subdivididas a su vez en tres tipos de spot que se anexan a la presente, con las siguientes fechas: 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.

-La ubicación de las salas de cines.

Cinépolis:

Galerías Monterrey con 16 salas,
Cumbres de Monterrey con 14 salas,
Sendero Lincoln Monterrey con 10 salas,
Valle Oriente con 14 salas,
Américas Monterrey con 13 salas,
Nuevo Sur Monterrey con 11 salas,
Adana Lincoln con 7 salas,
Esfera Monterrey con 11 salas,
Interplaza Monterrey con 6 salas,
Esfera Monterrey y VIP con 6 salas,
Galerías Monterrey VIP con 4 salas,
Valle Oriente VIP con 4 salas,
Cumbres de Monterrey VIP con 4 salas,
Nuevo Sur Monterrey VIP con 4 salas.

Cinemex

Pueblo Serena con 15 salas,
Plaza Real Monterrey con 8 salas,
Céntrica con 12 salas,
Leones con 10 salas,
Revolución con 10 salas,
Lincoln con 9 salas,

Paseo Tec II con 8 salas,
Las Silla con 11 salas.

- **El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.**

El número de póliza de diario relativo a Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. son la 81 y 186.

El número de póliza de diario relativo a Cinemex/Rack Star S.A. de C.V. son la 80 y 187.

Se anexa copia de las mismas.

- **El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado.**

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. es de \$126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$20,160.00 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura TS4091.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. es de \$378,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$60,480.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura TS4143.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinemex / Rack Star S.A. de C.V. es de \$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.) y su IVA es de \$13,440.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura A-1110.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinemex / Rack Star S.A. de C.V. es de \$252,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$40,320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura A-1121.

4. Remita copia o fotografía de la muestra del bien o servicio prestado.

Se remite CD como prueba técnica a través de medio magnético que se hará llegar a esta autoridad.

5. Las aclaraciones que considere pertinentes.

Nada más que agregar.

Aunado a lo anterior, respetuosamente solicito además a esta Autoridad aplique a favor de mi persona el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- ...

Por lo expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, atenta y respetuosamente solicito: ...

Segundo.- Se deseche por notoriamente improcedente la queja interpuesta por José Juan Hernández Hernández; y sea eventualmente sancionado por la

interposición de tan frívola y pueril queja al tenor de la Jurisprudencia que se transcribe:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-
...

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a la C. Alejandra Sada de Margain.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1163/2018, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, notificó a la C. Alejandra Sada de Margain, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se le emplazó respecto de los hechos denunciados para que diera contestación, y que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 484 a 489 del expediente).
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Alejandra María Sada Alanís, dio contestación al emplazamiento, en los siguientes términos (Fojas 223 a 281 del expediente):

“(...)

A LOS HECHOS:

*A fin de redargüir lo aseverado por el quejoso en su numeral **CUARTO**, así como el supuesto **CONSIDERACIONES DE DERECHO** me permito señalar lo siguiente:*

De inicio, niego lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que la de la letra, violenté principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de Legalidad o Equidad; menos artículo alguno de la Constitución Federal o Local, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral para el Estado o Reglamento cualquiera y jamás he intentado siquiera obtener condiciones ventajosas en ningún sentido.

***Es falso** que el día 28 de Junio del presente año a las 22:45 horas al interior de la Sala 4 de exhibición del cine denominado CINEMEX, localizado sobre la Avenida Leones de esta ciudad, ni en ningún otro cine o sala cinematográfica de la localidad se haya difundido propaganda electoral dentro del plazo de veda electoral dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a favor de la suscrita, otrora candidata a la Senaduría, ni del candidato electo a la alcaldía del Municipio de Monterrey FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ.*

Respecto al video e imágenes que se anexan a esta infundada queja aportados por el ahora quejoso, pretendiendo demostrar su dicho, la autoridad resolutora podrá advertir, que se trata en extremo de una prueba técnica, que se basa simple y llanamente en una video grabación realizada al parecer con equipo de telefonía celular, enfocando a su vez, en un primer momento a otro equipo de telefonía móvil, con el que pretende establecer la fecha (día y hora), en la que presuntamente se llevaban a cabo los hechos que denuncia, para después dirigir la videograbación frente a lo que presume el denunciante, es la pantalla de una sala de cine. Es en este momento, en que la autoridad no deberá pasar por alto, el valor probatorio que poseen, este tipo de medios de convicción aportados por las partes, pues particularmente, las pruebas técnicas, como resulta ser el video aportado por la denunciante, es insuficiente para acreditar los hechos narrados, precisamente por su fácil manufactura, elaboración, edición y falsificación, por lo que al no estar administradas con otro medio de convicción, deberá de carecer de valor probatorio pleno, particularmente, la data de los supuestos hechos, pretendida (sic) de acreditar con la información obtenida de la pantalla de un teléfono móvil, de muy fácil manipulación y edición. Ahora bien, de igual manera, del referido video que desde este momento se objeta en cuanto a su contenido y alcance, no se desprende ni siquiera de manera presuntiva que efectivamente se trata de una videograbación del interior y pantalla de una sala de cine, y si fuera así, a que sala corresponde, ubicación y empresa responsable de la exhibición, entre otros datos mínimos necesarios para que la autoridad, estuviere en condiciones óptimas para estudiar la denuncia o queja que se interpone a su consideración. Al efecto es preciso traer a la vista la jurisprudencia 4/2014, la cual tiene exacta aplicación al caso que nos compete.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN...

*Por otra parte, lo que sí tendrá plenamente acreditada la Autoridad competente de resolver el presente procedimiento, es que la suscrita, si realizó contrato de propaganda electoral para su exhibición en salas de cine, pero el mismo se llevó a cabo con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley de la Materia, en el Reglamento de Fiscalización y estrictamente, dentro de los plazos establecidos en la Ley, es decir, **NUNCA** con posterioridad al día 27 de Junio del año 2018.*

Así las cosas, y respecto a las consideraciones plasmadas por la frívola actora; aplica en TODO momento para quién se siente agraviado la máxima jurídica de que quien afirma está obligado a probar; lo cual no sucede en la especie respecto a las afirmaciones hechas contra la que suscribe. Fundo mi decir además en la siguiente Jurisprudencia, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- ...

*Robusteciendo lo anterior y para demostrar rotundamente a esta H. Autoridad la falsedad de los argumentos de la quejicosa (sic), y a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante oficio **INE/VE/JLE/NL/1163/2018** informo oportunamente lo relativo a los gastos de contratación de espacios publicitarios para la campaña electoral, en salas de cine de la ciudad de Monterrey.*

2. Confirme o rectifique haber realizado los gastos denunciados señalados con anterioridad:

No se realizaron los gastos que se denuncian, ni fueron llevados a cabos (sic) los hechos narrados en el cuerpo de la queja, sin embargo, se da respuesta de la información que resulta de la publicidad efectivamente contratada en la forma requerida.

b) Los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de la celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.

*Al efecto se acompaña la documentación en forma física consistente en dos Contratos de Prestación de Servicios signados por Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. representada por el señor Rodrigo Margain Reyes Espíndola en su calidad de representante legal para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida comercialmente CINÉPOLIS el primero de ellos signado el 10 de mayo del presente y que corresponde a los servicios prestados del 11 al 17 de mayo del año en curso y el segundo de ellos signado el día 22 de mayo y que se refiere a los servicios realizados del 25 de mayo al **27 de junio del año 2018**, para los candidatos FELIPE DE JESÚS CANTÚ Y ALEJANDRA MARÍA SADA ALANÍS en 124 salas y 14 complejos según la cláusula segunda de los contratos antes citados.*

Factura TS4091 por \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que ampara el Contrato signado en fecha 10 de mayo de 2018.

Factura TS4143 por \$438,480.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), que ampara el Contrato signado en fecha 22 de mayo de 2018.

*Así como también se acompaña dos contratos en forma física consistente en Contratos de Prestación de Servicios signados por la empresa Rack Star S. A. de C.V., representada por el señor José Fernando Flores Arias en su calidad de presentante (sic) legal, para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como CINEMEX, ambos signados el día 23 de mayo del presente, el primero de ellos abarcando el servicio prestado del día 25 de mayo al 31 de mayo de 2018 y el segundo de ellos, además del periodo establecido en el primer instrumento, comprende de los días 15 de junio al **27 de junio del año 2018** para los*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/582/2018**

candidatos FELIPE DE JESÚS CANTÚ Y ALEJANDRA MARÍA SADA ALANÍS en 84 salas y 6 complejos según la cláusula segunda de los contratos antes citados.

-Factura A 1110. \$97,440.00 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.), que ampara el primero contrato (sic) signado en fecha 23 de mayo de 2018.

-Factura A 1121. \$292,320.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS), que ampara el segundo contrato signado en fecha 23 de mayo de 2018.

***b) El monto y forma de pago de las operaciones realizadas especificando:
- La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, por el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente.***

- La fecha, monto y forma de pago que ampara la factura TS4091 es de \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.) fecha 4 de junio de 2018, pagada con cheque Banorte 00067, beneficiario Cinépolis, que ampara el contrato signado en fecha 10 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura TS4143 es de \$438,480.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada por transferencia folio interbancario 510185 de Bancomer, beneficiario Cinépolis, que ampara el contrato signado en fecha 22 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura A1110 es de \$97,440.00 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada con cheque de Banorte 00073, beneficiario Cinemex., que ampara el primero de los contratos signados en fecha 23 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura A1121 es de \$292,320.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada por transferencia folio interbancario 510771 de Bancomer, beneficiario Cinemex, que ampara el segundo de los contratos signados en fecha 23 de mayo de 2018.

- Si el monto fue pagado en efectivo o cheque;

Mixto.

- Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono de cuenta; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen y destino;

Se remiten copias de Cheques y copia de transferencias para ambas empresas de exhibición de películas cinematográficas, con números de identificación ya descritos.

- **Si fue realizado a través de transferencia bancarias electrónicas, señale los números de cuenta de origen y destino, datos de transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**

La transferencia electrónica realizada, que ampara la contratación de propaganda electoral, mediante exhibición en salas de la persona moral conocida comercialmente como Cinépolis es la de Folio Interbancario 510185, cuenta origen 0111560611 a la cuenta destino 002470700115777583 a nombre de Comercializadora Publicitaria TIK S. A. de C. V. realizada por la institución BBV-A Bancomer.

La transferencia electrónica realizada, que ampara la contratación de propaganda electoral, mediante la exhibición en salas de la persona moral conocida comercialmente como Cinemex es la de folio 510771, cuenta origen 0111560611 a la cuenta destino 030180900007830535 a nombre de Rack Star S. A. de C. V. realizada por la institución BBVA-Bancomer.

- **Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los contratos de la operación.**

No aplica.

- **En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

Sin adeudos de ningún tipo.

2.- En su caso, aclare si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita la documentación correcta; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

No aplica.

3. Presente la relación que detalle lo siguiente:

- **La empresa con la que se contrató la exhibición.**

Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C. V. y Rack Star S. A. de C. V.

- **Las fechas en las que se exhibió la propaganda.**

Las fechas en las que se exhibió la propaganda en las salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como Cinépolis contratadas a través de Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. fue en base a la cláusula segunda y tercera del contrato de prestación de servicios **del 11 de mayo al 17 de mayo del presente año y del 25 de mayo al 27 de junio del año 2018**, subdivididas a su vez en tres tipos de spot que se anexan a la presente, con las siguientes fechas: 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.

Las fechas en las que se exhibió la propaganda en las salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como Cinemex, contratadas a través de Rack Star S.A. de C.V. fue en base a la cláusula segunda y tercera de los contratos de prestación de servicios del 25 de mayo al 31 de mayo del presente año y del 15 de junio al 27 de junio del año 2018, subdivididas a su vez en tres tipos de spot que se anexan a la presente, con las siguientes fechas: 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.

- La ubicación de las salas de cines.**

Cinépolis:

*Galerías Monterrey con 16 salas,
Cumbres de Monterrey con 14 salas,
Sendero Lincoln Monterrey con 10 salas,
Valle Oriente con 14 salas,
Américas Monterrey con 13 salas,
Nuevo Sur Monterrey con 11 salas,
Adana Lincoln con 7 salas,
Esfera Monterrey con 11 salas,
Interplaza Monterrey con 6 salas,
Esfera Monterrey y VIP con 6 salas,
Galerías Monterrey VIP con 4 salas,
Valle Oriente VIP con 4 salas,
Cumbres de Monterrey VIP con 4 salas,
Nuevo Sur Monterrey VIP con 4 salas.*

Cinemex

*Pueblo Serena con 15 salas,
Plaza Real Monterrey con 8 salas,
Céntrica con 12 salas,
Leones con 10 salas,
Revolución con 10 salas,
Lincoln con 9 salas,
Paseo Tec II con 8 salas,
Las Silla con 11 salas.*

- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

El número de póliza de diario relativo a Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. son la 81 y 186.

El número de póliza de diario relativo a Cinemex/Rack Star S.A. de C.V. son la 80 y 187.

Se anexa copia de las mismas.

- El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. es de \$126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$20,160.00 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura TS4091.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. es de \$378,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$60,480.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura TS4143.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinemex / Rack Star S.A. de C.V. es de \$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.) y su

IVA es de \$13,440.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura A-1110.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinemex / Rack Star S.A. de C.V. es de \$252,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$40,320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura A-1121.

4. Remita copia o fotografía de la muestra del bien o servicio prestado.

Se remite CD como prueba técnica a través de medio magnético que se hará llegar a esta autoridad.

5. Las aclaraciones que considere pertinentes.

Nada más que agregar.

Aunado a lo anterior, respetuosamente solicito además a esta Autoridad aplique a favor de mi persona el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- ...

Por lo expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, atenta y respetuosamente solicito: ...

Segundo.- Se deseche por notoriamente improcedente la queja interpuesta por José Juan Hernández Hernández; y sea eventualmente sancionado por la interposición de tan frívola y pueril queja al tenor de la Jurisprudencia que se transcribe:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

...”

IX. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1162/2018, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, notificó al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se le emplazó respecto de los hechos denunciados para que diera contestación, y que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, anexándole copia de las constancias que integran el expediente (Fojas 490 a 497 del expediente).
- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, dio contestación al emplazamiento, en los siguientes términos (Fojas 282 a 316 del expediente):

“(...)

A LOS HECHOS:

*A fin de redargüir lo aseverado por el quejoso en su numeral **CUARTO**, así como el supuesto **CONSIDERACIONES DE DERECHO** me permito señalar lo siguiente:*

De inicio, niego lisa y llanamente lo aseverado por la doliente al tenor de que el de la letra, violenté principio alguno de los que sustentan la competencia electoral, tales como el de Legalidad o Equidad; menos artículo alguno de la Constitución Federal o Local, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral para el Estado o Reglamento cualquiera y jamás he intentado siquiera obtener condiciones ventajosas en ningún sentido.

***Es falso** que el día 28 de Junio del presente año a las 22:45 horas al interior de la Sala 4 de exhibición del cine denominado CINEMEX, localizado sobre la Avenida Leones de esta ciudad, ni en ningún otro cine o sala cinematográfica de la localidad se haya difundido propaganda electoral dentro del plazo de veda electoral dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a favor del suscrito, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, hoy en día electo, ni de la candidata al Senado de la República, ALEJANDRA MARÍA SADA ALANÍS.*

No se realizaron los gastos que se denuncian, ni fueron llevados a cabo los hechos narrados en el cuerpo de la queja, sin embargo, se da respuesta de la información que resulta de la publicidad efectivamente contratada en la forma requerida.

a) Los contratos y facturas que amparen la contratación, precisando la fecha de la celebración del contrato respectivo, su objeto y las condiciones para su cumplimiento; así como toda aquella documentación que acredite su dicho.

*Al efecto se acompaña la documentación en forma física consistente en dos Contratos de Prestación de Servicios signados por Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. representada por el señor Rodrigo Margain Reyes Espíndola en su calidad de representante legal para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida comercialmente CINÉPOLIS el primero de ellos signado el 10 de mayo del presente y que corresponde a los servicios prestados del 11 al 17 de mayo del año en curso y el segundo de ellos signado el día 22 de mayo y que se refiere a los servicios realizados del 25 de mayo al **27 de junio del año 2018**, para los candidatos FELIPE DE JESÚS CANTÚ Y ALEJANDRA MARÍA SADA ALANÍS en 124 salas y 14 complejos según la cláusula segunda de los contratos antes citados.*

Factura TS4091 por \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que ampara el Contrato signado en fecha 10 de mayo de 2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/582/2018**

Factura TS4143 por \$438,480.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.), que ampara el Contrato signado en fecha 22 de mayo de 2018.

*Así como también se acompaña dos contratos en forma física consistente en Contratos de Prestación de Servicios signados por la empresa Rack Star S. A. de C.V., representada por el señor José Fernando Flores Arias en su calidad de presentante (sic) legal, para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como CINEMEX, ambos signados el día 23 de mayo del presente, el primero de ellos abarcando el servicio prestado del día 25 de mayo al 31 de mayo de 2018 y el segundo de ellos, además del periodo establecido en el primer instrumento, comprende de los días 15 de junio al **27 de junio del año 2018** para los candidatos FELIPE DE JESÚS CANTÚ Y ALEJANDRA MARÍA SADA ALANÍS en 84 salas y 6 complejos según la cláusula segunda de los contratos antes citados.*

-Factura A 1110. \$97,440.00 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.), que ampara el primero contrato (sic) signado en fecha 23 de mayo de 2018.

-Factura A 1121. \$292,320.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS), que ampara el segundo contrato signado en fecha 23 de mayo de 2018.

b) El monto y forma de pago de las operaciones realizadas especificando:
- La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, por el servicio realizado por su representada, el contrato y la factura correspondiente.

- La fecha, monto y forma de pago que ampara la factura TS4091 es de \$146,160.00 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.) fecha 4 de junio de 2018, pagada con cheque Banorte 00067, beneficiario Cinépolis, que ampara el contrato signado en fecha 10 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura TS4143 es de \$438,480.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada por transferencia folio interbancario 510185 de Bancomer, beneficiario Cinépolis, que ampara el contrato signado en fecha 22 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura A1110 es de \$97,440.00 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada con cheque de Banorte 00073, beneficiario Cinemex., que ampara el primero de los contratos signados en fecha 23 de mayo de 2018.

- La fecha y monto de pago que amparan la factura A1121 es de \$292,320.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) de fecha 4 de junio de 2018, pagada por transferencia folio

interbancario 510771 de Bancomer, beneficiario Cinemex, que ampara el segundo de los contratos signados en fecha 23 de mayo de 2018.

- **Si el monto fue pagado en efectivo o cheque;**

Mixto.

- **Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono de cuenta; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen y destino;**

Se remiten copias de Cheques y copia de transferencias para ambas empresas de exhibición de películas cinematográficas, con números de identificación ya descritos.

- **Si fue realizado a través de transferencia bancarias electrónicas, señale los números de cuenta de origen y destino, datos de transferencia; así como, el nombre del titular de ésta última y la institución de crédito.**

La transferencia electrónica realizada, que ampara la contratación de propaganda electoral, mediante exhibición en salas de la persona moral conocida comercialmente como Cinépolis es la de Folio Interbancario 510185, cuenta origen 0111560611 a la cuenta destino 002470700115777583 a nombre de Comercializadora Publicitaria TIK S. A. de C. V. realizada por la institución BBV-A Bancomer.

La transferencia electrónica realizada, que ampara la contratación de propaganda electoral, mediante la exhibición en salas de la persona moral conocida comercialmente como Cinemex es la de folio 510771, cuenta origen 0111560611 a la cuenta destino 030180900007830535 a nombre de Rack Star S. A. de C. V. realizada por la institución BBVA-Bancomer.

- **Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los contratos de la operación.**

No aplica.

- **En caso de tener cantidades pendientes de cobro, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

Sin adeudos de ningún tipo.

2.- En su caso, aclare si alguna factura o recibo fue cancelado o sustituido; de ser así, remita la documentación correcta; la nota de crédito correspondiente y la factura actualizada adjunta a la anterior con la respectiva leyenda de cancelación y/o sustitución.

No aplica.

3. Presente la relación que detalle lo siguiente:

- **La empresa con la que se contrató la exhibición.**

Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C. V. y Rack Star S. A. de C. V.

- **Las fechas en las que se exhibió la propaganda.**

Las fechas en las que se exhibió la propaganda en las salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como Cinépolis contratadas a través

de Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. fue en base a la cláusula segunda y tercera del contrato de prestación de servicios **del 11 de mayo al 17 de mayo del presente año y del 25 de mayo al 27 de junio del año 2018**, subdivididas a su vez en tres tipos de spot que se anexan a la presente, con las siguientes fechas: 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.

Las fechas en las que se exhibió la propaganda en las salas de cine de la persona moral conocida comercialmente como Cinemex, contratadas a través de Rack Star S.A. de C.V. fue en base a la cláusula segunda y tercera del contrato de prestación de servicios **del 25 de mayo al 31 de mayo del presente año y del 15 de junio al 27 de junio del año 2018**, subdivididas a su vez en tres tipos de spot que se anexan a la presente, con las siguientes fechas: 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.

-La ubicación de las salas de cines.

Cinépolis:

Galerías Monterrey con 16 salas,
Cumbres de Monterrey con 14 salas,
Sendero Lincoln Monterrey con 10 salas,
Valle Oriente con 14 salas,
Américas Monterrey con 13 salas,
Nuevo Sur Monterrey con 11 salas,
Adana Lincoln con 7 salas,
Esfera Monterrey con 11 salas,
Interplaza Monterrey con 6 salas,
Esfera Monterrey VIP con 6 salas,
Galerías Monterrey VIP con 4 salas,
Valle Oriente VIP con 4 salas,
Cumbres de Monterrey VIP con 4 salas,
Nuevo Sur Monterrey VIP con 4 salas.

Cinemex

Pueblo Serena con 15 salas,
Plaza Real Monterrey con 8 salas,
Céntrika con 12 salas,
Leones con 10 salas,
Revolución con 10 salas,
Lincoln con 9 salas,
Paseo Tec II con 8 salas,
Las Silla con 11 salas.

- El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

El número de póliza de diario relativo a Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. son la 81 y 186.

El número de póliza de diario relativo a Cinemex/Rack Star S.A. de C.V. son la 80 y 187.

Se anexa copia de las mismas.

- **El valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado.**

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. es de \$126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$20,160.00 (VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura TS4091.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinépolis / Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. es de \$378,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$60,480.00 (SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura TS4143.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinemex / Rack Star S.A. de C. V. es de \$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.) y su IVA es de \$13,440.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura A-1110.

Valor Unitario de la propaganda realizada por Cinemex / Rack Star S.A. de C.V. es de \$252,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M. N.) su IVA de \$40,320.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M. N.) que ampara la factura A-1121.

4. Remita copia o fotografía de la muestra del bien o servicio prestado.

Se remite CD como prueba técnica a través de medio magnético que se hará llegar a esta autoridad.

5. Las aclaraciones que considere pertinentes.

Nada más que agregar.

Aunado a lo anterior, respetuosamente solicito además a esta Autoridad aplique a favor de mi persona el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- ...

Por lo expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, atenta y respetuosamente solicito: ...

Segundo.- Se deseche por notoriamente improcedente la queja interpuesta por José Juan Hernández Hernández; y sea eventualmente sancionado por la interposición de tan frívola y pueril queja al tenor de la Jurisprudencia que se transcribe:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

...”

X. Notificación de inicio del procedimiento a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39205/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, marcándole copia al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León (Fojas 43-44 del expediente).

XI. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1003/2018, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, específicamente, para que precisara si el spot de cine materia de la queja y sus correspondientes gastos de producción se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, si dichos conceptos fueron objeto de observación; para que remitiera la matriz de precios por costos de producción, y que en su caso, se sirviera remitir la documentación soporte del registro correspondiente; relativos a los C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad; (Fojas 39-40 del expediente).

XII. Requerimiento de información al proveedor “Rack Star, S.A. de C.V.”

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CM/06925/2018, la Junta Local Ejecutiva Ciudad de México, requirió información sobre la materia de la queja, al C. José Fernando Flores Arias, Representante Legal de Rack Star, S. A. de C. V., respecto de la prestación de servicios llevada a cabo por su representada con los sujetos denunciados. (Fojas 322-336 del expediente)
- b) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, el C. José Fernando Flores Arias, remitió respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, por la que confirma la prestación de servicios al Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León para los candidatos Alejandra Sada de Margain y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez prestando el servicio de publicidad en la cadena de cines CINEMEX en el estado de Nuevo León. Acompaña a su escrito, entre otros, tres testigos

de los spot de cine y la Hoja de la pauta programada, en la que puede apreciarse que el spot se exhibe en la sala Leones durante una semana en el mes de mayo y que la última transmisión es el 26 de junio de dos mil dieciocho. (Fojas 51-131 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al proveedor “Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.”

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE-CM/06955/2018, la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, requirió información sobre la materia de la queja, al C. Rodrigo Margain Reyes Espíndola, Representante Legal de Comercializadora Publicitaria TIK S. A. de C. V., respecto de la prestación de servicios llevada a cabo por su representada con los sujetos denunciados (Fojas 337-351 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Fabián Sánchez, apoderado de la persona moral “Comercializadora Publicitaria Tik, S.A. de C.V.”, remitió respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, por la que ratifica la prestación de servicios de exhibición de contenido institucional a favor del Partido Acción Nacional por concepto de spot transmitido en cine, a favor de los candidatos C. Alejandra Sada de Margain, y C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez (Fojas 438 a 479 del expediente).

XIV. Vistas

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40415/2018, se dio vista al Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sobre la queja materia del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente (Foja 483 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40416/2018, se dio vista al Dr. Mario Alberto Garza Castillo, Presidente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León, sobre la queja materia del procedimiento en que se actúa, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente

XV. Razones y constancias.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relacionada con los conceptos del gasto materia de la queja (Fojas 132-135 del expediente).

XVI. Alegatos. El día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos (Foja 480 del expediente).

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40672/2018 se notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (foja 498 a 499 del expediente). El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (fojas 518 a 535 del expediente).
- b) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40673/2018 se notificó al Representante del Partido Revolucionario Institucional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (foja 500 a 501 del expediente).
- c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1245/2018 se notificó a la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (fojas 503 a 505 del expediente). El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (fojas 512 a 517 del expediente).
- d) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1261/2018 se notificó al C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos (foja 502 del expediente). El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se recibieron los alegatos y se glosaron al expediente (fojas 506 a 511 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 626 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los candidatos incoados, C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, y C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora de la República en el estado de Nuevo León, quienes a través de escrito de contestación al emplazamiento, contestaron de manera medular que la queja interpuesta debe ser desechada por notoriamente improcedente, que la misma resultó ser frívola, y que debe determinarse el sobreseimiento de la queja, que el quejoso se limitó a aportar pruebas técnicas como el video, mismo que es insuficiente para acreditar los hechos narrados, por su fácil manufactura, elaboración, edición y falsificación, por lo que al no estar administradas con otro medio de convicción, carece de valor probatorio pleno, particularmente porque la data de los supuestos hechos, pretendida de acreditar con la información obtenida de la pantalla de un teléfono móvil, es de muy fácil manipulación y edición.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan

conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.¹

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización²

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

¹ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

² **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el C. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los sujetos incoados recibieron aportaciones de personas prohibidas por los gastos de producción de spots transmitidos en cine en el estado de Nuevo León

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; ...”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”.

Dichos preceptos establecen un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería

contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los

partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/582/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El nueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el C. José Juan Hernández Hernández, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional, de la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad; al denunciarse hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por los presuntos gastos de producción de spots transmitidos en cine y la presunta aportación de persona prohibida.

En consecuencia, el trece de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito de queja de referencia, se admitió a trámite y se formó el expediente número INE/Q-COF-UTF/582/2018.

En ese contexto, del escrito de queja se desprende que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el veintiocho de junio de dos mil dieciocho a las 22:45 horas, al interior de las salas de exhibición de CINEMEX, localizado sobre la Avenida Leones, Sala 4, se difundió ilegalmente propaganda electoral dentro del plazo de veda electoral, a favor de la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad, postulados por el Partido Acción Nacional.
- Que se presume que dichos candidatos están pagando por propaganda electoral fuera del periodo establecido por las leyes de la materia.
- Que con dicha conducta se obtiene una ilegal ventaja en la competencia electoral local al difundir propaganda en salas de cine durante el plazo

prohibido por la norma electoral, máxime la presunta aportación de recursos y apoyo otorgado a los candidatos por personas morales.

Para acreditar su dicho y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la parte quejosa ofreció el siguiente elemento de prueba:

- Un video en el que se aprecia la parte final de un spot publicitario, apareciendo en escena los candidatos Alejandra Sada de Margain y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, junto con su nombre y el cargo al que aspiran, solicitando el voto de los ciudadanos, para hacer un cambio inteligente -- según mencionan--, el cambio que merece Monterrey.
- Asimismo, aportan un segundo video en el que se aprecia la misma parte final del spot detallado y al final del mismo la grabación de un teléfono celular con las fecha y hora siguientes: jueves 28 de junio, 10:48 (sin precisarse si es am. o pm.).

Resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación de los gastos de producción de spots transmitidos en cine, y la presunta aportación de persona prohibida y para lograrlo presentó como material probatorio dos pruebas técnicas consistentes en videos del spot presuntamente transmitido en cine durante la veda electoral.

Ahora bien, es importante determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria

de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: los gastos de producción de spots transmitidos en cine, y la presunta aportación de persona prohibida.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En ese sentido, la autoridad electoral correspondiente notificó el inicio y emplazó a los sujetos denunciados, para el efecto de que contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Al respecto los denunciados se pronunciaron en el mismo sentido, los cuales por economía procesal se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, en las que medularmente señalaron lo siguiente:

- Que es falso que el día 28 de junio del presente año a las 22:45 horas al interior de la Sala 4 de exhibición del cine denominado CINEMEX, localizado sobre Avenida Leones, ni en ningún otro cine o sala cinematográfica de la localidad se haya difundido propaganda electoral dentro del plazo de veda electoral.
- Que si contrataron propaganda electoral para su exhibición en salas de cine, pero con todos los requisitos previstos por la normatividad y estrictamente dentro de los plazos establecidos, nunca con posterioridad al 27 de junio de 2018.

- Que acompañan documentación consistente en dos contratos de prestación de servicios signados por la Comercializadora Publicitaria TIK S. A. de C. V. para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida como CINÉPOLIS, el primero de ellos signado el 10 de mayo del presente y que corresponde a los servicios prestados **del 11 al 17 de mayo** de dos mil dieciocho y el segundo de ellos signado el día 22 de mayo y que se refiere a los servicios realizados **del 25 de mayo al 27 de junio del año 2018**, para ambos candidatos en 124 salas y 14 complejos.
- Que también acompañan dos contratos consistentes en Contratos de Prestación de Servicios signados por la empresa Rack Star S. A. de C. V., para efecto de prestar el servicio de exhibición de publicidad en salas de cine de la persona moral conocida como CINEMEX, ambos signados el día 23 de mayo de dos mil dieciocho, el primero de ellos abarcando el servicio prestado del día del 25 de mayo al 31 de mayo de dos mil dieciocho y el segundo de ellos, además del periodo establecido en el primer instrumento, comprende de los días 15 de junio al 27 de junio de dos mil dieciocho, en 84 salas y 6 complejos.
- Que las fechas en las que se exhibió la propaganda en CINÉPOLIS contratadas a través de Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V. fue del 11 de mayo al 17 de mayo de dos mil dieciocho y del 25 de mayo al 27 de junio de 2018, subdivididas a su vez en tres tipos de spot que se anexan a la presente con las siguientes fechas: 11 al 17 de mayo, 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.
- Las fechas en las que se exhibió la propaganda en CINEMEX, contratadas a través de Rack Star S. A. de C. V. fue del 25 de mayo al 31 de mayo de 2018 y del 15 de junio al 27 de junio de 2018, subdivididas a su vez en tres tipos de spot, con las siguientes fechas: 25 al 31 de mayo, 14 al 21 de junio y 22 al 27 de junio.
- Que los números de póliza de diario con la que se creó el pasivo fueron, relativo a Cinépolis, las 81 y 186. Los números de póliza relativos a Cinemex son las 80 y 187.
- Que las pruebas técnicas, como lo es el video aportado por la denunciante, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por su fácil manufactura, elaboración, edición y falsificación,

por lo que al no estar adminiculados con otro medio de convicción, deberá de carecer de valor probatorio pleno, particularmente, la data de los supuestos hechos, pretendida de acreditar con la información obtenida de la pantalla de un teléfono móvil, de muy fácil manipulación y edición.

- Que se objeta el video del denunciante en cuanto a su contenido y alcance, ya que no se desprende ni siquiera de manera presuntiva que efectivamente se trata de una video grabación del interior y pantalla de una sala de cine, y si fuera así, a que sala corresponde, ubicación y empresa responsable de la exhibición, entre otros datos mínimos necesarios para que la autoridad, estuviere en condiciones óptimas para estudiar la denuncia o queja.

Dichas afirmaciones son coincidentes con las respuestas proporcionadas por los Representantes Legales de las empresas proveedoras Rack Star S. A. de C. V., y Comercializadora Publicitaria TIK S.A. de C.V., señaladas por los sujetos incoados; empresas a las que esta autoridad realizó solicitud de información sobre la materia de la queja y que fueron contestes en confirmar la prestación de servicios en los términos y condiciones señaladas por los otrora candidatos, para lo cual aportaron diferentes documentales entre las que destacan los contratos de prestación de los servicios de exhibición de publicidad en cine, que de forma general coinciden en señalar las siguientes cláusulas:

RACK STAR S. A. DE C. V.

“(...) CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. “EL PRESTADOR” se obliga a llevar a cabo lo descrito en la segunda cláusula del presente contrato, a favor de la ***campaña*** del candidato a Presidente Municipal del Municipio de Monterrey Nuevo León; el ***C. FELIPE DE JESÚS CANTÚ RODRÍGUEZ.***

SEGUNDA. ALCANCE. El alcance de la prestación del servicio consistirá en el servicio de exhibición de publicidad en cine, la cual se transcribe a continuación.

El servicio de publicidad será transmitido en 18 Salas y 2 Complejos y la duración de cada publicidad será de 1 minuto.

- *Plaza Real Monterrey con 8 Salas con una audiencia por semana de 9,213*
- *Leones con 10 Salas con una audiencia por semana de 8,926*

TERCERA. LUGAR Y FECHA. La realización del servicio se llevará a cabo en Nuevo León dentro del periodo comprendido del día ***04 de mayo al día 10 de mayo de 2018.***

(...)” (énfasis añadido).

COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK, S. A. de C. V.

“CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO

Sujeto a los términos y condiciones del presente Contrato, el Contratante encomienda a Cinépolis Media y este se obliga a prestar los servicios de exhibición de contenido institucional del candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, así como de la candidata a Senador por Nuevo León, Alejandra María Sada Alanís, a través de material publicitario de hasta 60’ (sesenta segundos) en las pantallas cinematográficas (los ‘Cinésports’) ubicadas en los conjuntos que opera en México (los ‘Conjuntos’) en la modalidad de Cinespots (los ‘Servicios’), de conformidad a los precios, especificaciones y alcances contenidos en la propuesta de Servicios que se adjunta al presente Contrato como Anexo 1, y de conformidad a la descripción y especificaciones ahí establecidas, mismas que forman parte integrante de este contrato.

*La realización del servicio se llevará a cabo en Monterrey, Nuevo León dentro del periodo comprendido entre el **01 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018.***

(...)”. (énfasis añadido).

Los escritos de contestación al emplazamiento y anexos, así como respuesta a las solicitudes de información realizadas a las empresas proveedoras a través de su representante legal, junto con sus anexos, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que los entonces candidatos, reportaron los siguientes gastos:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/582/2018

En la contabilidad de la C. Alejandra Sada de Margain

Ref	Póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Total cargo
1	5-3-NORMAL-DIARIO	10/06/2018	"CONCENTRADORA PRORRATEO SF2 / MONTERREY RACK STAR SA DE CV F-A1121"	- Contrato de prestación de servicios celebrado con Rack Star S.A. de C.V. por la exhibición de publicidad en CINEMEX del 25 de mayo al 31 de mayo del año 2018 para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León; Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Senado por Nuevo León Alejandra María Sada Alanís. - Factura A-1121 - Relación de las fechas de exhibición y la ubicación de las salas de cine. - Evidencia	\$292,320.00
2	23-2-NORMAL-DIARIO	22/05/2018	"SENADOR F2 COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK SA DE CV F-TS4143"	- Factura TS4143 por el servicio de publicidad en Cinépolis del 04 de mayo al 27 de junio 2018 para la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Monterrey Felipe De Jesús Cantú Rodríguez y al Senado por Nuevo León Alejandra María Sada Alanís	\$438,480.00
3	24-2-NORMAL-DIARIO	22/05/2018	"SENADOR F2 COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK SA DE CV F-TS4143"	SENADOR F2 COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK SA DE CV F-TS4143	\$438,480.00

En la contabilidad del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez

Ref	Número de póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Total cargo
1	11-1-NORMAL-DIARIO	09/05/2018	"AYUNTAMIENTO MONTERREY, COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK SA DE CV F-TS4079"	- Contrato de prestación de servicios celebrado con COMERCIALIZADORA PUBLICITARIA TIK. por la exhibición de publicidad en CINÉPOLIS del 11 de mayo al 17 de mayo del año 2018 para la campaña del candidato a Presidente Municipal de Monterrey Nuevo León; Felipe de Jesús Cantú Rodríguez. - Factura TS4079 - Relación de las fechas de exhibición y la ubicación de las salas de cine. - Evidencia	\$146,160.00
2	1-1-NORMAL-EGRESOS	18/05/2018	"CH 1, MONTERREY, RACK STAR SA DE CV F-A1106"	Cheque en favor de Rack Star, SA de CV	\$97,440.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/582/2018

Ref	Número de póliza	Fecha de operación	Descripción de la póliza	Total cargo
3	10-1-NORMAL-DIARIO	09/05/2018	"AYUNTAMIENTO MONTERREY, RACK STAR SA DE CV F-A-1106"	\$97,440.00

La razón y constancia constituye prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

CONCEPTO DENUNCIADO	CONCLUSIÓN DE LA AUTORIDAD
Gastos de producción de spots transmitidos en cine.	Cuentan con registro contable y evidencia en el Sistema Integral de Fiscalización.
Aportación de persona prohibida.	No existen elementos que acrediten dicha conducta, toda vez que los entonces candidatos han realizado el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que ha permitido a esta autoridad ejercer su facultad de revisión sobre el origen y destino del gasto reportado.

Al respecto, es preciso señalar que la quejosa se limitó a denunciar la transmisión de un spot de propaganda en sala de cine el día 28 de junio de 2018, a las 10:45, sin proporcionar elementos que generen certeza a esta autoridad electoral de la fecha, hora y lugar de la transmisión, pues como se advierte del video presentado, únicamente es posible observar un spot de los candidatos, sin poder determinar las circunstancias de tiempo y lugar de dicha transmisión.

Si bien al final del segundo video aportado por el quejoso se aprecia la grabación de un otro teléfono celular con determinadas fecha y hora, lo cierto es que los teléfonos celulares son fácilmente manipulables en cuanto a la fecha y hora que proyectan, por lo que no brindan certeza sobre dichos datos.

En contrario, obran en el expediente elementos probatorios cuyo valor fue analizado en párrafos anteriores, que acreditan el registro de los gastos por concepto de spots transmitidos en cine, al respecto se cuenta con los siguientes elementos:

- Razón y constancia emitida por esta autoridad, de las pólizas contables registradas en la contabilidad de los candidatos denunciados, dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- Respuesta de los sujetos investigados en los que se precisa el registro del gasto y se acompaña documentación comprobatoria.
- Respuesta de los proveedores involucrados a solicitud de esta autoridad, por la cual confirman la prestación de servicios y acompañan documentación comprobatoria.
- Contratos de prestación de servicios aportados por los sujetos incoados y los proveedores.

Por consiguiente, esta autoridad cuenta con elementos que generan certeza respecto de la contratación de servicios de los sujetos obligados con los proveedores en comento y que los gastos generados de dichas operaciones fueron debidamente reportados por los sujetos obligados, por lo que se determina que el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado**.

Lo anterior, toda vez que se ha acreditado que el Partido Acción Nacional, la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y el C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey no recibieron aportación de ente prohibido, como quedó demostrado en los párrafos precedentes, al haber realizado el reporte de su informe de campaña por el concepto referido, no incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

4. Vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León. De las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierte la probable comisión de actos de campaña en el periodo conocido como veda electoral, por lo que se da vista a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, a efecto de que remita al área correspondiente la presente Resolución, con la intención de que se determine lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Partido Acción Nacional, de la C. Alejandra Sada de Margain, candidata al cargo de Senadora en el estado de Nuevo León, y del C. Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, candidato al cargo de presidente municipal de Monterrey, en la misma entidad, en los términos referidos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Nuevo León, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/582/2018**

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**